



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que mediante correo electrónico en fecha 23 de agosto de 2023, la abogada la apoderada demandante solicita se ordene oficiar a SALUD TOTAL E.P.S, para que informe quién es el tesorero pagador del demandado, se anota que el memorial se encuentra ingresado en plataforma TYBA en la fecha y que en los filtros al parecer por error involuntario no arrojaba pendiente de sustanciación.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 15 de enero de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS mediante
Endoso de DAVIVIENDA
Demandado: GERMAN NICOLAS FUENTES MINDIOLA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00318-00

En atención al informe secretarial que antecede y frente a la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., este Despacho negará la misma, teniendo en cuenta que el apoderado puede por sí mismo desplegar actividades tendientes a obtener la información, este Juzgado solo librará la comunicación en caso de NO ser suministrada la información solicitada, situación en la cual deberá aportar prueba de su radicación, si bien, el memorialista relata que de acuerdo a la Ley de protección de datos la información no le será suministrada, no efectuó operación tendiente a efectuar la solicitud.

Se pone de presente el artículo 43 del C.G.P., NUMERAL 4°:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



Por lo considerado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la SALUD TOTAL E.P.S. S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **007** de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00350-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.152.268, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO ITAU, hasta la suma de CINCUENTA Y CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$55.831.653). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 007 de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicita se continúe con la suspensión del proceso, solicitud que eleva en memoria adiado 30 de noviembre de 2023.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de enero de 2024.


ALEJANDRA LETICIA BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00350-00

En atención al informe secretarial que antecede, se avizora que la apoderada demandante solicita se continúe con la suspensión del proceso, empero, el término de suspensión feneció en fecha 03 de septiembre de 2023.

Antecedentes.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre del pasado año, se ordenó la reanudación y se requirió a la parte demandante BANCO AV VILLAS y PARTE DEMANDADA para realizaran las manifestaciones sobre el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo extraprocésal y allegaran las pruebas del caso.

En cumplimiento del citado requerimiento, la apoderada de la parte activa manifiesta que el demandado ha cumplido el acuerdo y solicita se mantenga la suspensión en escrito adiado 30 de noviembre de 2023.

Consideraciones.

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo, esto es, produce el estancamiento procesal, el cual, solo opera por regla general a partir de la decisión que así lo disponga.

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 161, 162 y 163 del CGP, así:



"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)**

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, fue presentada por uno solo de los extremos procesales, no obstante, tuvo su génesis en acuerdo de los sujetos en audiencia celebrada en fecha 06 de abril de 2022 y se haría extensivo, de no ser porque, en los memoriales de fecha 30 de noviembre de 2023, no se determinó el intervalo de tiempo de la suspensión.

Así las cosas, NO se accederá a la solicitud hasta tanto se allegue escrito suscrito por ambos extremos procesales en el que se señale el término de la solicitud de la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto se allegue escrito suscrito por ambos extremos procesales en el que se señale el término de la solicitud de la suspensión del proceso. Para el cumplimiento de la orden se le concede el término judicial de diez (10) días.

SEGUNDO: Vencido el término antes mencionado, INGRÉSESE el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **007** de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega constancia de radicación de Despacho Comisorio.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 15 de enero de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ZULY YOJANA ZARATE CAMARGO

Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00206-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado demandante en fecha 20 de noviembre de 2023, envía con copia a esta judicatura constancia de envío de Oficio -Comisión para práctica de diligencia de Secuestro, por lo que, se mantiene el expediente en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **007** de hoy **19 de febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho del señor juez, informando que la el apoderado demandante solicita entrega de depósitos judiciales, realizada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, no hay depósitos constituidos.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de enero de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS FRANCISCO MEJIA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00042-00

En atención al informe secretarial que antecede y consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **007** de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: EDISON MIGUEL RODELO CHOPERENA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00156-00

Revisado el expediente, en escrito que data de fecha 26 de enero de 2024, la apoderada de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por de las cuotas en mora, estando la petición ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹,

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.

TERCERO: Sin lugar a desglose por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **007** de hoy **19 de febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c286e01e8063b113a4deb474a2eaa339a0370bd32322eccd9c29bc59f11917**

Documento generado en 16/02/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término del traslado del avalúo comercial del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 041-107787, se encuentra vencido, la apoderada demandante allega certificado de avalúo catastral requerido y presenta posteriormente impulso procesal.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 15 de enero de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAREN PATRICIA BORREGO PIZARRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00164-00

Fenecido el término del traslado del avalúo señalado mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y teniendo en cuenta que en memorial de fecha 13 de septiembre de 2023 se aportó el avalúo catastral del inmueble requerido al apoderado solicitante, sin que se hubiere sido objetado el avalúo comercial por la parte pasiva de la *litis*; procede el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo proporcionado en el documento arribado por la parte actora, visible a en actuación de fecha veintinueve (29) de junio de 2023.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 041-107787 de propiedad de la demandada KAREN PATRICIA BORREGO PIZARRO, ubicado en la CALLE 4, # 9-74, SANTO TOMAS – ATLÁNTICO, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$183.112.000,00), siguiendo los lineamientos del numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído INGRÉSESE el expediente al Despacho para tramitar la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **007** de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROMERO OLANDERO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00188-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta escrito que data de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es de advertir, que la abogada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, es la representante legal de DEYPE CONSULTORES SAS. quien actúa como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad que obra en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., mediante poder especial otorgado por escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018.

Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio:

“Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”. SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, *sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial.* En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia, encontrándose en ese



orden de ideas la petición ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹,

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.

TERCERO: Sin lugar a desglose por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 007 de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1c6c0365dd53f1ff728306ecff8829b94244148c2f5c1fa0f4ef8591438b50**

Documento generado en 16/02/2024 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERNAN ADANIES MOVIL MEJÍA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00242-00

Revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvado por la parte ejecutada en memorial recepcionado en fecha 23 de junio de 2023, seguidamente, en auto de fecha 05 de julio de 2023, se requiere trazabilidad del correo por medio del cual se confirió poder a la memorialista a fin de determinar su facultad para recibir.

En correo de fecha 02 de noviembre de 2023, se aporta trazabilidad del poder otorgado a la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, siendo procedente tramitar la solicitud elevada.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹,

Finalmente y por conducto de la terminación del proceso que aquí se trámite se entiende por orden lógico que la memorialista desiste del recurso de reposición de fecha 22 de junio de 2023, que se encontraba pendiente por resolución.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.
3. Sin lugar a decidir el recurso de reposición de fecha 22 de junio de 2023, por conducto de la solicitud de terminación del proceso.
4. Sin lugar a desglose por corresponder a un expediente digital.
5. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
6. Sin condena en costas.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSÉ DAVID AARON

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **007** de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c413f29cec5f79e53835eb9205546b250d2e17deb90e575ba9376f8253a8da1**

Documento generado en 16/02/2024 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho del señor juez, informando que el apoderado demandante solicita se decrete ilegalidad del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso, se anota que la solicitud data de fecha 10 de marzo de 2022, inserta en plataformas en aquella fecha

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de enero de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00267-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que el abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, funge como apoderada de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y el doctor RAUL RENÉ ROA MONTES como apoderado general de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Líbrense los oficios.
3. ORDÉNESE, el desglose del título ejecutivo de recaudo a favor de la parte demandada con las constancias del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **007** de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

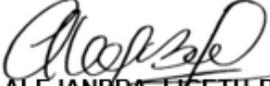
Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que BANCAMIA, SCOTIABANK, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, BANCO POPULAR y BANCOOMEVA.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de enero de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.
DEMANDADO: KALET SUAREZ BONILLA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia se deja en conocimiento de las partes las respuestas de las siguientes entidades financieras frente a la medida cautelar de embargo comunicada: BANCAMIA, SCOTIABANK, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, BANCO POPULAR y BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 007 de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicita emplazamiento del demandado mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2023.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 22 de enero de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00016-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandado DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ, no pudo ser notificado en el domicilio señalado en el libelo, por causal destinatario desconocido.

Así las cosas, se procederá a ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante.

De acuerdo a lo considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ e ingrésese inmediatamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **007** de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NELSON RAMON MOLINARES AMAYA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00358-00

En atención a la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, respecto al proceso de ejecutivo con radicado 11001 31 03 042 2021 00019 00, previos las siguientes:

I. Antecedentes.

En autos de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juzgado comitente dispuso:

Como consecuencia de ello, por ser de legal procedencia al tenor del art 595 C.G.P., el juzgado decreta el SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 210-1974, 210-8034 y 210-42767 de propiedad del demandado NELSON RAMON MOLINARES AMAYA, el cual se encuentran determinado y especificado en autos.

Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NELSON RAMON MOLINARES AMAYA, identificados con matrícula inmobiliaria 210-8034, para el día 13 de marzo de 2024, a las 9:00 A.M.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, para que previo a la fecha antes señalada, aclare si la comisión recae sobre



los tres predios que se identifican con matrícula 210-1974, 210-8034 y 210-42767, toda vez que en el Despacho Comisorio 349, solo se relacionó el bien con matrícula 210-8034.

DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNIQUESE** la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo en el inmueble bien inmueble de propiedad del demandado del demandado NELSON RAMON MOLINARES AMAYA, identificado con matrícula inmobiliaria 210-8034, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos. Se aclara que la diligencia iniciará en las instalaciones del despacho lugar desde donde nos trasladaremos al sitio.

QUINTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

SEXTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 007 de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PEDRO LUIS FALON GERMAN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00414-00

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado PEDRO LUIS FALON GERMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.815.232, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR, hasta la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$107.926.254). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **007** de hoy **19 de febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PEDRO LUIS FALON GERMAN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00414-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P. en consonancia con el artículo 430 de la norma *ibidem*, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra PEDRO LUIS FALON GERMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.815.232, así:

Por la suma SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 67.881.599.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de único que contiene las obligaciones 5010042481,9624544722,5000389167 y 5000246978.

Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.069.237), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el liquidados desde 23 de junio de 2021 hasta el 11 de diciembre de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 292 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77183691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

QUINTO: ACEPTAR a los dependientes de la parte ejecutante al señor GONZALO ASDRUBAL LOPEZ GONZALEZ, con CC No.1.065.838, de acuerdo a las facultades otorgadas en el libelo, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justica XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **007** de hoy **19 de**

febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: ALFREDO HERNANDEZ PEÑA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00364-00

Procede a calificar el libelo y de manera consecuencial inadmitirlo (art 90 del C.G.P), por los siguientes yerros.

PRUEBAS: Revisado el escrito, se denota en el registro de nacimiento indicativo serial 23544056, que ese registro reemplaza al serial 23544041 de fecha 14 de marzo de 1996, por lo que se requiere para que aporte este último, además, debe allegar la reproducción de la Escritura Pública No. 873 de fecha 22 de marzo de 1996 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE: Del escrito demandatorio y las pruebas arrojadas, se evidencia que el peticionario es el señor ALFREDO HERNANDEZ PEÑA, no obstante, en la referencia del proceso se indicó: *PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE FRANCY HELENA HERNÁNDEZ*, por lo que, se requiere la corrección.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.940.361 y T.P. 191556 del C.S.J., como apoderado de la demandante (Defensor público) cumplidas las exigencias de los artículos 73 y 77 del G.G.P., y con las facultades otorgadas en el poder, adjunto al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 007 de hoy **19 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LEONOR MERCEDES REDONDO PUERTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00001-00

En atención, a la solicitud de desglose enviada por el apoderado demandante en memoriales de fecha 11 de octubre de 2021 y 07 de febrero de 2024, se le indica, que la demanda fue rechazada en auto de fecha 21 de julio de 2020 y que se ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Así las cosas, se le informa que el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho por el término de diez (10) días para efectos de practicar la devolución de la demanda y sus anexos, vencido el término se devolverá al archivo central.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se le hace saber al apoderado ejecutante que el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho por el término de diez (10) días para efectos de practicar la entrega de la demanda y sus anexos, vencido el término se devolverá al archivo central.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente decisión vía correo electrónico al memorialista, por encontrarse terminado el proceso.

TERCERO: Efectuada la devolución de la demanda **ARCHÍVESE** el expediente o vencido el término señalado en el inciso primero de la parte resolutive del presente auto.

CÚMPLASE

La juez,

MARIA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ca7ae3026e253fab5fd9c666e1fc5950718e978f0db69434d5ee816b9c17d**

Documento generado en 16/02/2024 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante: RAFAEL ARIZA OÑATE
Demandado: SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00254-00

Revisado el expediente, se observa que se encontraba fijada fecha en acta suscrita el 30 de noviembre de 2023, para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 26 de febrero de 2024, no obstante, se avizora dictamen pericial presentado en fecha 15 de diciembre de 2023, por el perito RICARDO MENDIVIL SANCHEZ, siendo imperioso correr su traslado a los extremos procesales.

Así las cosas, se deja en secretaría el dictamen pericial rendido por el perito RICARDO MENDIVIL SANCHEZ, por el término de diez (10) días para que las partes hagan lo pertinente conforme a lo establece el artículo 231 del Código General del Proceso.

En lo que, corresponde al memorial de fecha 05 de diciembre del pasado año, mediante el cual el apoderado de la parte demandante RAFAEL ARIZA OÑATE, manifiesta que renuncia al poder conferido, la solicitud no se tramitará de manera positiva, teniendo en cuenta, que la mentada renuncia no fue enviada al poderdante, siendo así, la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 26 de febrero de 2024 a las 9:00 A.M., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR en secretaría el dictamen rendido por el perito RICARDO MENDIVIL SANCHEZ, por el término de diez (10) días para que las partes hagan lo pertinente conforme a lo establece el artículo 231 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la renuncia presentada por el apoderado demandante, abogado HERNÁN PINTO PALMEZANO, por lo considerado.

CUARTO: Fenecido el plazo señalado en el inciso segundo de la parte resolutive del presente auto, INGRÉSESE el expediente al Despacho para la etapa procesal subsiguiente.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 007 de hoy **19 de febrero de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210